DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1095-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Armando García Méndez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Alternativa.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS.

Agregar como hipótesis de procedencia del juicio de amparo, cuando éste se promueva contra la omisión del ministerio público de declarar el no ejercicio de la acción penal, si han transcurrido sesenta días naturales a partir de la fecha de inicio de la averiguación previa, por no haber méritos para hacer la consignación. Explicitar que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, sean definitivas o interlocutorias, se notificarán personalmente. Precisar que queda prohibida la práctica de entregar el informe con justificación con posterioridad al término de cinco días previsto legalmente. Establecer que cuando la Suprema Corte de la Nación, actuando en pleno y con el voto de cuando menos ocho ministros, declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de observancia general, ésta dejará de tener vigencia y obligatoriedad desde el día en que se publique, sea en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta de la Suprema Corte; y la autoridad que la hubiere emitido tendrá obligación, desde luego, de modificarla, derogarla o abrogarla. Sancionar al quejoso que maliciosamente invoque tesis jurisprudenciales o jurisprudencias definidas, que sean inexistentes o tergiverse las auténticas para obtener algún beneficio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 103 y 107, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Único.** Se reforman o adicionan los siguientes artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:
Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:	**Artículo 10.**
I.- al III.- …	I. II. III. Igual
No tiene correlativo	**IV. Contra la omisión del ministerio público de declarar el no ejercicio de la acción penal, si han transcurrido sesenta días naturales a partir de la fecha de inicio de la averiguación previa, por no haber méritos para hacer la consignación.**
Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:	**Artículo 34.**
I.- al II.- …	I. II. Igual.
No tiene correlativo	**III. Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, sean definitivas o interlocutorias, se notificarán personalmente.**
Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de	**Artículo 147.** Se adiciona un párrafo cuarto, que dirá:

improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. … …	
No tiene correlativo	**Si la autoridad responsable no rinde el informe justificado dentro del plazo concedido por el juez se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el quejoso en su demanda de amparo; quedando prohibida la práctica de entregar tal informe con justificación en fechas posteriores**
Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.	**Artículo 192.** Se adiciona un cuarto párrafo, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	**Cuando la Suprema Corte de la Nación, actuando en pleno y con el voto de cuando menos ochos ministro, declare la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de**

	observancia general, ésta dejará de tener vigencia y obligatoriedad desde el día en que se publique, sea en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta de la Suprema Corte; y la autoridad que la hubiere emitido tendrá obligación, desde luego, de modificarla, derogarla o abrogarla, para dejarla dentro del marco constitucional."
Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. …	**Artículo 193.** Se adiciona un tercer párrafo, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	**Cuando los tribunales colegiados de circuito establezcan jurisprudencia interpretando alguna ley de su circuito, no tendrá obligatoriedad en otros circuitos en donde existan leyes que no tengan las mismas disposiciones o tengan otras en contrario.**
Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.	**Artículos 205, 206, 207, 208, y 209.** Se modifican para el efecto de que quede señalada una sanción de prisión, en cada uno de ellos, de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra. **Artículo 207.-** La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia. **Artículo 208.**- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. **Artículo 209.-** Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.	

Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: I.- al III.- … **No tiene correlativo**	**Artículo 211.-** I. II. III. Igual. **IV. Al quejoso que maliciosamente invoque tesis jurisprudenciales o jurisprudencias definidas, que sean inexistentes o tergiverse las auténticas para obtener algún beneficio.**
	Artículo transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CPS